

La responsabilidad civil en el Proyecto de Reformas.

Dr. José Fernando Márquez

Profesor Titular Derecho Privado VII (Derecho de daños), Universidad Nacional de Córdoba.

Profesor Titular Derecho Civil II (Obligaciones), Universidad Católica de Córdoba.

1.- Cuestiones generales.

1.1.- El Proyecto de Código Civil y Comercial, elaborado por la Comisión designada por Decreto 191/2011, en el Capítulo I (“Responsabilidad Civil”), del Título 5 (“Otras fuentes de las obligaciones”), del Libro Tercero (“Derechos Personales”) realiza una adecuada sistematización de las normas referidas a la responsabilidad civil, incorporando al texto legal los criterios jurisprudenciales y doctrinarios generalmente aceptados en estos tiempos.

El trabajo denota una certera selección de criterios, que recepta la mejor tradición de la doctrina de la responsabilidad civil, adaptada con los incorporados a partir de los nuevos supuestos de dañosidad, presentados principalmente a partir de principios del siglo XX, y que se acentúan en el que corre.

1.2.- Se realiza un correcto ordenamiento de la materia, en once secciones, que permite un mejor conocimiento de los justiciables y operadores del derecho de las reglas que regulan el problema de la responsabilidad civil (en su más amplia acepción) en la sociedad actual.

1.3.- El aspecto central que hay que poner de resalto es que el Proyecto realiza la unificación de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, solución que ha reclamado la doctrina en forma insistente desde hace ya un largo tiempo. De este modo se superan los múltiples problemas que generaba la necesidad de encuadramiento de cada supuesto en uno u otro ámbito, ante diferentes regulaciones para cada uno, especialmente en materia de prescripción de acciones y régimen de consecuencias indemnizables.

1.4.- Se realizará un repaso general de las disposiciones incluidas en el Proyecto, para que los Sres. Legisladores tengan una visión general y sucinta de las materias incluidas y las principales reglas proyectadas.

2.- Funciones del derecho de la responsabilidad civil. Funciones preventivas y disuasivas (Secciones 1 y 2).

2.1.- En las Secciones 1 y 2 del Capítulo, el Proyecto incorpora normas vinculadas a las funciones preventivas y sancionatorias del derecho de daños (o de la responsabilidad civil). Ambas cuestiones no están reguladas en el Código Civil en vigencia, no obstante lo cual tenían clara recepción doctrinaria y en jurisprudencia reciente.

Las normas de la responsabilidad civil, propias de la de la función resarcitoria (ámbito en el que se emplazaba la materia en la visión tradicional), se declaran aplicables a la prevención del daño y a la sanción (art. 1708), en una clara definición conceptual de la ampliación de las funciones atribuidas al derecho de daños.

2.2.- La Sección 2 contiene las normas referidas a las funciones preventiva y sancionatorias,

a) Función preventiva.

Se determina un principio general de prevención del daño, disponiéndose que sobre toda persona, en cuanto esté a su alcance, pesan los deberes de evitar causar daños, de adoptar las medidas para evitar que se produzca un daño o se disminuya la magnitud y de no agravar el daño ya causado, trilogía sobre la cual se asienta aquel principio general preventivo.

Se admite la acción preventiva judicial, ante la posibilidad de la causación de un daño, o para evitar su continuación o agravamiento, legitimándose a cualquier persona que tuviera un interés razonable en la prevención. La Sentencia que declare admisible la acción preventiva dispondrá, de modo definitivo o transitorio, las obligaciones que correspondan para cumplir el objetivo preventivo.

La incorporación al texto legal de la tutela civil inhibitoria, hoy admitida por doctrina y jurisprudencia, constituye un importante avance en materia de prevención de los daños, cuestión que se plantea como nuclear en el derecho de daños en los tiempos presentes.

b) Sanción pecuniaria disuasiva.

El artículo 1714 incorpora al Código Civil y Comercial, como herramienta aplicable a cualquier ámbito en que se produzcan daños, a la sanción pecuniaria disuasiva (hoy reconocida por la Ley 24.240, de Defensa de Consumidores y Usuarios, en el artículo 52 bis, como Daño Punitivo). El proyecto limita la aplicación de estas sanciones a supuestos

de lesiones a derechos de incidencia colectiva, y legítima para solicitar su aplicación a quienes lo están para defender dichos derechos, según las disposiciones generales. Se fijan las pautas para determinar su procedencia (“grave menosprecio a los derechos”) y su cuantía (circunstancias del caso, gravedad de la conducta, repercusión social, beneficios que obtuvo o pudo obtener, efectos disuasivos de la medida, patrimonio del dañador y posible existencia de otras sanciones), las que otorgan al juzgador un amplio abanico de criterios para fijar las sanciones y su monto. Las sanciones tienen el destino que el juez determine, lo que constituye una novedad con relación a la figura hoy regulada en el derecho del consumo.

3.- Función resarcitoria (Secciones 3 y 4).

El Proyecto realiza una detallada regulación de los presupuestos necesarios para la reparación del daño.

3.1.- Antijuridicidad.

El Proyecto determina el principio de que todo daño es antijurídico, salvo que esté justificado, superando de este modo claros problemas dogmáticos que plantea hoy la interpretación de las normas del Código Civil sobre la materia.

Las causales de justificación admitidas son el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa propia o de terceros y el estado de necesidad. Ello sin perjuicio de la posibilidad del derecho indemnizatorio del daño necesario, que el juez puede mandar a pagar fundado en la equidad.

No se admite la asunción de riesgos como causal de justificación (cuestión que es motivo de discusión en la doctrina) y se prevé el supuesto de existencia de actos de abnegación, que generan derecho resarcitorio para quien sufrió daños para salvar la persona o los bienes de otro.

Se determina una cláusula general de que el consentimiento de la víctima, prestado mediando información suficiente y en tanto no constituya una cláusula abusiva, libera de responsabilidad por daños a intereses disponibles, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el Proyecto sobre consentimiento informado en materia de prácticas médicas.

3.2.- Factores de atribución.

a) El Proyecto realiza una detallada regulación de los factores de atribución de responsabilidad, definiéndolos, correctamente, por las consecuencias del emplazamiento de cada supuesto en cada categoría, esto es las eximentes invocables.

Se determina como principio general residual que, si no existe normativa específica, el agente responde por su culpa, siguiendo de este modo la tradición legislativa en la materia.

b) Se define la culpa en los mismos términos que lo hace el Código Civil (actual artículo 512), disponiendo que la existencia de culpa se realizará en base a un parámetro circunstanciado de comparación de la conducta de quien se atribuye el daño con un criterio medio de conducta, en el que no se consideran las condiciones especiales o facultades intelectuales del agente. Sin embargo, se recogen los parámetros de agravamiento derivados del mayor poder de previsión y la confianza especial derivada de ciertas relaciones, hoy vigentes en los artículos 902 y 909 del Código Civil.

3.3.- Relación de causalidad.

El Proyecto sigue la tradición legislativa y doctrinaria de aceptar la teoría roía de la causalidad adecuada como el criterio más idóneo para determinar la causa del daño, y determina un régimen de indemnización de las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, superándose así las diferencias entre las consecuencias indemnizables en los ámbitos contractual y extracontractual, vigentes en el Código Civil.

Se especifica que, en materia contractual, el régimen de previsibilidad se individualiza de acuerdo a lo que, en cada caso, se previó o pudo prever.

3.4.- Eximentes de responsabilidad.

El Proyecto realiza una detallada regulación de las eximentes de responsabilidad por ausencia de causación, o concurrencia con otros hechos o circunstancias, regulando el hecho del damnificado, el caso fortuito o fuerza mayor y el hecho de un tercero, delimitando, en cada caso, cómo se configuran y cuáles sus efectos.

3.4- El daño resarcible.

El daño resarcible recibe una especial atención en el Proyecto:

a) Se define de manera amplia, otorgando, de esta manera, un margen mayor de interpretación al juez para determinar la existencia de daño resarcible.

b) Se establece el principio de reparación plena, que consiste en la restitución del damnificado a la situación anterior, sea por el pago en dinero o en especie, a opción de la víctima; salvo que la restitución específica sea imposible, excesivamente onerosa o abusiva. Dichos parámetros son los aceptados por la doctrina en la actualidad.

c) En materia de daño no patrimonial (daño moral), se amplían los legitimados activos, de acuerdo a lo que la doctrina, autoral y judicial, vienen requiriendo desde hace largo tiempo. Se adopta el criterio de las indemnizaciones satisfactivas y compensatorias a los fines de la cuantificación del daño.

d) Se otorgan facultades al juez para atenuar las indemnizaciones (como lo hace el artículo 1069 del Código Civil) y se fija un principio general de invalidez de las cláusulas que eximan o limiten la obligación de indemnizar, bajo criterios generales flexibles para la interpretación de las cláusulas.

e) Se establecen los parámetros para fijar indemnizaciones por causa de muerte de la persona o por lesiones o incapacidad física o psíquica, en línea con los criterios que se aplican en la actualidad en la jurisprudencia nacional.

4.- Responsabilidad directa (Sección 5).

Se establece el principio general de que quien causa un daño, por acción u omisión, tiene el deber de repararlo, en tanto no esté justificado.

Se reconoce la posibilidad de fijar indemnizaciones de equidad por daños causados involuntariamente (actual artículo 907 del Código Civil), y se dispone, en forma expresa, que el daño causado mediando fuerza física irresistible no genera responsabilidad para el agente.

5.- Responsabilidad por el hecho de terceros (Sección 6).

La responsabilidad por el hecho de dependientes, por hechos de los hijos y por los causados por otras personas bajo encargo, son reguladas en un todo de acuerdo con la interpretación de los supuestos que realiza la doctrina, autoral y judicial, en la actualidad.

6.- Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades (Sección 7).

El Proyecto regula los daños causados por cosas riesgosas o viciosas, o actividades riesgosas o peligrosas, emplazando el supuesto en el ámbito de la responsabilidad objetiva, y deslindando las circunstancias que no pueden ser invocadas como eximentes: autorización previa y cumplimiento de las técnicas de prevención. El dueño o guardián de la cosa, y quien realiza, se sirve u obtiene provecho de la actividad, son responsables en este supuesto. La incorporación al texto legislativo de las actividades riesgosas o peligrosas como un supuesto de responsabilidad objetiva es reflejo de la interpretación actual del artículo 1113 del Código Civil, la que amplió su ámbito de actuación también a este supuesto.

Los mismas reglas se aplican en supuestos de daños causados por animales, sean feroces o no lo sean, eliminándose de este modo la distinción que realiza el Código Civil en la materia.

7.- Responsabilidad colectiva o anónima (Sección 8).

Se incorpora la regulación de los daños causados colectivamente, supuesto que carecía de legislación y sobre el que la doctrina fijó ya las condiciones y consecuencias. Se distinguen los daños causados por cosas que caen o son arrojadas desde un edificio (actual artículo 1119, tercer párrafo del Código Civil), los daños causados por un miembro identificado de un grupo determinado de personas y los daños causados por grupos peligrosos, y se fijan sus respectivos regímenes de responsabilidad y eximición.

8. Supuestos especiales de responsabilidad (Sección 9).

Entre los supuestos especiales de responsabilidad se regulan:

- a) La responsabilidad de la persona jurídica (actual artículo 42 del Código Civil).
- b) Responsabilidad de los establecimientos educativos (actual artículo 117 del Código Civil).
- c) Profesionales liberales. Se emplaza el supuesto en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, salvo que el profesional hubiera comprometido un resultado. Se determina, en forma expresa, que no son aplicables las normas de la responsabilidad por daños causados por cosas riesgosas o actividades riesgosas.
- d) Protección de la vida privada (artículo 1071 bis del Código Civil).
- e) Acusación calumniosa. Se establece un criterio de protección al denunciante o querellante, al exigirse que haya actuado con dolo o culpa grave.

9.- Ejercicio de las acciones de responsabilidad (Sección 10).

Se fijan reglas de legitimación activa por daños causados a cosas o bienes, y de legitimación activa en casos de responsabilidad indirecta.

10.- Acciones civil y penal (Sección 11).

a) Se reafirma el principio de independencia de las acciones civil y penal resultantes de un mismo hecho, y la posibilidad de ejercicio de la acción civil en el proceso penal, sujeta a lo dispuesto en normas procesales o especiales.

b) Se regula la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta tanto se resuelva en sede penal, como principio, y las excepciones a la suspensión de acuerdo a las reglas que rigen hoy en el Código Civil y las incorporadas por la jurisprudencia (dilación excesiva del proceso penal y supuestos de responsabilidad objetiva).

c) Se fijan las reglas de influencias de la sentencia penal sobre la decisión civil, también en concordancia con las soluciones que el Código, y su interpretación, fijan en la materia.

d) Se determinan las reglas para la revisión de la acción civil por sentencia penal posterior, las que procede sólo por excepción y en los supuestos determinados por la ley, también de acuerdo a la interpretación que doctrina, autoral y judicial, han realizado sobre el tema.

11.- La exclusión de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios de las normas del Código Civil y Comercial.

Estimamos inconveniente la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de modificar los textos propuestos por la Comisión en los artículos 1764, 1765 y 1766, en materia de responsabilidad civil del Estado y de los funcionarios públicos.

La Comisión había propuesto la responsabilidad del Estado por defectos de servicio (art. 1764), del funcionario y empleado público por ejercicio irregular de su cargo (art. 1765) y del Estado por actividades lícitas (artículo 1766), en un todo de acuerdo con los criterios hoy vigentes en materia jurisprudencial.

El Poder Ejecutivo Nacional, por el contrario, ha modificado la propuesta, expresando que las disposiciones del Código no son aplicables a la responsabilidad del Estado (art. 1764), y

que dicha responsabilidad y la de los funcionarios y empleados públicos se regirán por las normas y principios del derecho administrativo nacional.

La posición del PEN, defendida en nuestro país por prestigiosos juristas, es extraña a la tradición jurisprudencial argentina, la que ha construido un importante andamiaje conceptual para situar debidamente la responsabilidad del Estado en el esquema de la responsabilidad general, sin permitir desbordes indebidos, ni situaciones inequitativas para el Estado.

La regulación proyectada situaba al supuesto en los parámetros largamente reconocidos en nuestro país.

Estimamos inconveniente el emplazamiento del supuesto en las normas del derecho administrativo, pues ello creará mayor incertidumbre, ante la posibilidad de que las leyes administrativas determinen criterios diferentes a los vigentes, y aún graves problemas de discordancia entre las diferentes regulaciones de cada una de las administraciones locales, a las que las normas proyectadas remiten.

12.- Conclusiones.

El Capítulo de la Responsabilidad Civil constituye un trabajo serio y meduloso de sistematización de las reglas de la materia, a partir de la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil, paso que se considera imprescindible en el estadio actual de desarrollo de la materia.

El Proyecto respeta las mejores tradiciones en la materia e incorpora las novedades que los nuevos supuestos de dañosidad plantean al Derecho, en un todo de acuerdo con las mejores doctrina y jurisprudencia de la actualidad.

Estimamos inconveniente las modificaciones incorporadas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de responsabilidad civil del Estado y de los funcionarios y empleados públicos, al apartarse de los criterios asentados en nuestro país sobre la cuestión y la posibilidad de generarse nuevas incertidumbres y discordancias, de acuerdo al modo en que se prevé regular la materia.

En suma, los textos proyectados sobre responsabilidad civil merecen ser aprobados, con la salvedad antes enunciada en relación a la modificación incorporada por el PEN.